

UGEL San Ignacio

“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 000145-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

23 ENE. 2024

VISTO; el Informe preliminar N°0004-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 23 de enero del año 2024, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el director **JOSE AURELIO JIMENEZ CORDOVA**, al no existir mérito en la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber de ejercicio adecuado del cargo consagrado en el Artículo 7 inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del

educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.



Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.

- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa del docente investigado; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



ANTECEDENTES:

A fojas 01, corre el **Acta N° 232432E401**, de fecha 8 de noviembre del año 2023, suscrito por la Prof. Betty Quispe Oblitas, responsable de convivencia de la Institución Educativa Supayaku – Supayaku – Huarango – San Ignacio y la Sra. Diana Bazán Jempekit, madre de la menor agraviada, en donde señalan que un día miércoles el director les deja tarea en educación por el arte para hagan investigación virtual, pero en esos días no hubo luz, por lo que nadie hizo el trabajo, es por ello que a la alumna Sauyen, le llamo a la dirección y le reclamo diciéndoles palabras ofensivas como “eres ociosa”, “haragana” y que no cumple con su trabajo, pero si ara informar eres la primerita.

A fojas 02, corre el **Acta**, de fecha 11 de julio del año 2023, suscrita por la Prof. Betty Quispe Oblitas, responsable de convivencia de la Institución Educativa Supayaku – Supayaku – Huarango – San Ignacio, la Sra. Diana Bazán Jempekit, madre de la menor agraviada y el Prof. Pablo Bazán Jempekit, apu de la comunidad de Supayaku, en donde la Sra. Diana Bazán Jempekit, manifiesta que su menor hija de las iniciales S.Y.K.B., le conto que el profesor en horas de clase llamo la atención a todos los estudiantes por haber incumplido una tarea, señalando que es un mal entendido.

A fojas 04, corre los **Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes**, suscrito por el responsable de convivencia escolar de la I.E Supayaku y la madre de la menor agraviada, que señala la madre de la menor que los han llamado la atención a los alumnos por no hacer trabajos, el día jueves 06 de noviembre del año 2023, a las 9:30 am, en horas de clase del área de Arte y Cultura, el profesor reviso la tarea a todos los estudiantes, pocos lo realizaron el trabajo. El docente se puso aconsejar a todos los estudiantes y como los estudiantes tienen problemas para entender bien el castellano hubo una mala interpretación por parte de la estudiante.


A fojas 14, corre el **Acta de Incidencias**, de fecha 30 de noviembre del año 2023, suscrita por el profesor Jose Jiménez Córdova, director de la I.E Supayaku, la Prof. Betty Quispe Oblitas, responsable de convivencia de la



Institución Educativa Supayaku – Supayaku – Huarango – San Ignacio, la Sra. Diana Bazán Jempekit, madre de la menor agraviada, en donde la menor de iniciales S.Y.K.B., quien indica que ha sido un mal entendido; ya que el director hablo en forma general a todos los estudiantes.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.



Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de

instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 01, corre el **Acta N° 232432E401**, de fecha 8 de noviembre del año 2023, suscrito por la Prof. Betty Quispe Oblitas, responsable de convivencia de la Institución Educativa Supayaku – Supayaku – Huarango – San Ignacio y la Sra. Diana Bazán Jempekit, madre de la menor agraviada, en donde señalan que un día miércoles el director les deja tarea en educación por el arte para hagan investigación virtual, pero en esos días no hubo luz, por lo que nadie hizo el trabajo, es por ello que a la alumna Sauyen, le llamo a la dirección y le reclamo diciéndoles palabras ofensivas como “eres ociosa”, “haragana” y que no cumple con su trabajo, pero si ara informar eres la primerita.

A fojas 02, corre el **Acta**, de fecha 11 de julio del año 2023, suscrita por la Prof. Betty Quispe Oblitas, responsable de convivencia de la Institución Educativa Supayaku – Supayaku – Huarango – San Ignacio, la Sra. Diana Bazán Jempekit, madre de la menor agraviada y el Prof. Pablo Bazán Jempekit, apu de la comunidad de Supayaku, en donde la Sra. Diana Bazán Jempekit, manifiesta que su menor hija de las iniciales S.Y.K.B., le conto que el profesor en horas de clase llamo la atención a todos los estudiantes por haber incumplido una tarea, señalando que es un mal entendido.

A fojas 04, corre los **Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes**, suscrito por el responsable de convivencia escolar de la I.E Supayaku y la madre de la menor agraviada, que señala la madre de la menor que los han llamado la atención a los alumnos por no hacer trabajos, el día jueves 06 de noviembre del año 2023, a las 9:30 am, en horas de clase del área de Arte y Cultura, el profesor reviso la tarea a todos los estudiantes, pocos lo realizaron el trabajo. El docente se puso aconsejar a todos los estudiantes y como los estudiantes tienen

problemas para entender bien el castellano hubo una mala interpretación por parte de la estudiante.

A fojas 14, corre el **Acta de Incidencias**, de fecha 30 de noviembre del año 2023, suscrita por el profesor Jose Jiménez Córdova, director de la I.E Supayaku, la Prof. Betty Quispe Oblitas, responsable de convivencia de la Institución Educativa Supayaku – Supayaku – Huarango – San Ignacio, la Sra. Diana Bazán Jempekit, madre de la menor agraviada, en donde la menor de iniciales S.Y.K.B., quien indica que ha sido un mal entendido; ya que el director hablo en forma general a todos los estudiantes.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:

En ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL- SAN IGNACIO, han logrado establecer que no existen indicios razonables para determinar que el director **JOSE AURELIO JIMENEZ CORDOVA**, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber de ejercicio adecuado del cargo consagrado en el Artículo 7 inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Que, la comisión de la falta, esto es haberle ocasionado violencia psicológica a la menor de iniciales S.Y.K.B., al haberle la atención por no haber hecho la tarea, el día jueves 06 de noviembre del año 2023, en las instalaciones de la I.E SUPAYAKU – Supayaku – Huarango – San Ignacio, a las 9:30 am, en horas de clase del área de Arte y Cultura, diciéndole palabras ofensivas como “eres ociosa”, “haragana”, no se podría subsumir como una norma jurídicamente vulnerada y consecuencia de ello, la comisión por acción de una falta administrativa tipificada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, toda vez, que, de conformidad con el



principio de impulso de oficio en el presente proceso, se hicieron las diligencias preliminares pertinentes, recabándose información en la cual tenemos: el *Acta*¹, *Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes*² y el *Acta de Incidencias*³, en la cual señala la madre de la menor agraviada y la menor de iniciales S.Y.K.B., supuesta agraviada, que ha sido un mal entendido; ya que el director hablo en forma general a todos los estudiantes, que él director se puso aconsejar a todos los estudiantes y como los estudiantes tienen problemas para entender bien el castellano hubo una mala interpretación por parte de la estudiante; en ese sentido, existe contradicción en la versión inicial de la supuesta menor agraviada, en consecuencia, no se han recabado pruebas que lo sindicuen como responsable de realizar violencia psicológica en contra de la presunta menor agraviada; es así que, no existe ningún elemento de convicción que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia, o genere duda razonable respecto de los hechos que se investigan.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito todas las pruebas recabadas, mediante la investigación preliminar, no han permitido crear convicción en la falta imputada, respecto de los hechos imputados hacia la menor de iniciales S.Y.K.B.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

¹ Corre a fojas 02.

² Corre a fojas 04.


³ Corre a fojas 14.



RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, concluyen que no existe mérito en la existencia de responsabilidad administrativa imputada al director **JOSE AURELIO JIMENEZ CORDOVA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber de ejercicio adecuado del cargo consagrado en el Artículo 7 inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al director **JOSE AURELIO JIMENEZ CORDOVA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber de ejercicio adecuado del cargo consagrado en el Artículo 7 inc. 4 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios

para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.



Regístrese y comuníquese.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio